

IPP 12644/I.

Número de Orden:308

Libro de Interlocutorias nro.16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunidos en la Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la causa nro. IPP 12.644/I, seguida a: "**D. S. S/INCIDENTE DE UNIFICACIÓN DE PENAS**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Interpone a fs. 64/66 recurso de apelación el Señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal Departamental - Dr. Juan Pablo Patrizi, contra el fallo de fs. 54/57-, dictado por la Doctora Daniela Fabiana Castaño, quien actuara como Juez Unipersonal del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 Departamental, en cuanto condenó a S. N. D. a la pena única de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, manteniendo la declaración de reincidencia por primera vez.

Ese quantum de pena resulta comprensivo de la sanción de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión impuesta el día 20 de agosto de 2013 por el citado Tribunal en lo Criminal nro. 3, en la causa nro. 143 (orden interno 2538), por el delito de portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, en los términos del art. 189

bis, inciso 2do., párrafo 8vo. del Código Penal, y la de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, impuesta por el Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental en la I.P.P. 12.831-09, por el delito de portación ilegítima de arma de fuego sin la debida autorización legal en los términos del art. 189 bis, inciso segundo, apartado tercero del Código Penal, revocándose la condicionalidad del último de los pronunciamientos (arts. 18 del C.P.P.; 27 bis, 40, 41 del C.P.).

Cuestiona el recurrente la interpretación que realiza la Magistrada del artículo 27 del Código Penal, señalando al respecto que al momento de quedar firme la sentencia condenatoria de la causa que tramitara por ante el Tribunal Criminal Nro. 3 (26 de Junio de 2014), ya había transcurrido el plazo de cuatro años que prevé esa norma, por lo que no correspondía revocar la condicionalidad de la pena impuesta por el Juzgado de Garantías Nro. 2 (y más allá que el hecho cometido en la última hubiera acaecido durante el transcurso de ese período).

Cita doctrina y jurisprudencia para sostener que esta discusión presenta analogía con la suspensión del proceso a prueba (y aquellos ilícitos que pudieron ser cometidos durante el período de prueba) y con la extinción de la pena contemplada en el art. 16 del C.P., en aquellos casos en que no haya sido revocada la libertad condicional desde que también para afirmar la comisión de un nuevo delito, se requiere sentencia condenatoria firme.

Concluye que la revocación de la condicionalidad resulta improcedente, por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución atacada y así lo peticiona.

Analizados los argumentos del apelante, las constancias de la incidencia y los fundamentos expuestos en la resolución atacada, **entiendo que el recurso debe ser rechazado** por las razones que a continuación expongo (arts. 435 segundo párrafo del C.P.P.).

Brevemente reseño las constancias agregadas a la incidencia, de las que surge que:

- en fecha 27 de agosto de 2010, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 Departamental, condenó a S. D. a la pena de cuatro años de prisión como coautor de los delitos de robo agravado por el uso de armas, hurto agravado por escalamiento, hurto simple en grado de tentativa y violación de domicilio y como autor del delito de robo simple (hechos cometidos el 14/12, 2/11, 19/7 y 7/10, todos del año 2007). Ese fallo adquirió firmeza el 6 de septiembre de 2011 cuando el causante aún se encontraba detenido. En fecha 23 de febrero de 2012 el Señor Juez de ejecución le concedió la libertad asistida y en fecha 8 de Julio de 2013 elevó dicho incidente al Tribunal de origen atento que el vencimiento de la pena operó el 4 de junio de 2013 (fs. 20/26).

Se desprende también de esta incidencia que en la I.P.P. Nro. 12.831-09 del Juzgado de Garantías Nro. 2, el día 8 de octubre de 2009, en el marco de un procedimiento de juicio abreviado, se dictó sentencia al citado D. a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, por considerarlo autor del delito de portación ilegítima de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal -según hecho cometido el 28 de agosto de 2009-; imponiéndosele reglas de conducta por el término de dos años. La decisión adquirió firmeza el mismo 8 de octubre de 2009 y las reglas de conducta impuestas oportunamente fueron dadas por cumplidas por el juez de ejecución (2/11/11) atento que el encausado D. se encontraba alojado en la Unidad IV desde el 19 de febrero de 2010 (fs. 27/32).

Por otra parte, el Tribunal en lo Criminal Nro. 3, integrado en forma unipersonal por la Doctora Daniela Fabiana Castaño, el día 20 de agosto de 2013 condenó a Duhalde como autor responsable del delito de portación ilegítima de arma de fuego de uso civil agravado- hecho cometido el 2 de agosto de 2012-, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión declarándolo reincidente por primera vez -en virtud de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 referida precedentemente-; y pospuso la formación del incidente de unificación de penas, solicitada por el Fiscal, hasta la firmeza del pronunciamiento, que finalmente se produjo el 26 de junio de 2014 (fs. 38 y 50/51vta.; fs. 419/419 vta. de la principal).

Finalmente, en fecha 27 de octubre de 2014, el Tribunal en lo Criminal Nro 3 rechaza la unificación de la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2, y hace lugar a la unificación solicitada de la pena dictada por ante ese Cuerpo y la del Juzgado de Garantías Nro. 2, resultando de la composición la pena única de cinco años y seis meses de prisión; manteniendo la declaración de reincidencia, revocando la condicionalidad de la pena impuesta por el organo de garantías.

La viabilidad de la revocación de la condenación condicional en este caso, y la posterior composición de penas, es el único agravio planteado.

Principio por señalar que no comparto la denuncia de la defensa y que por el contrario **considero que el resolutorio está ajustado a derecho.**

El art. 27 del C.P. establece que la pena de ejecución condicional "*...se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito...*". Es decir **establece para la condición de subsistencia (de la condicionalidad), la abstención delictiva.**

La pretensión defensista relativa a que el término al que alude el precepto debe ser computado desde la fecha en que la primera sentencia -instancia de garantías- quedara firme hasta que sucediera lo propio con el pronunciamiento que declara la responsabilidad del condenado en orden al segundo delito -la presente causa-, no se ajusta a lo expresamente dispuesto en el referido texto legal, en particular en cuanto al modo de computar el término en cuestión.

Considero que la fecha de comisión de un delito no puede ser sino aquélla en la que el individuo realiza la acción típica, con independencia del momento en que judicialmente se declare su responsabilidad en orden al suceso (conf. C.N. Casación Penal, sala III, "Casella, Miguel Angel s/recurso de casación" 14/09/2001). De allí que el **legislador nacional normara que la**

condicionalidad se tendrá por no pronunciada si no se "...comete un delito..." dentro del plazo de cuatro años; obviamente si la intención hubiera sido que el fallo debiera quedar firme en ese plazo, pues así se lo habría escrito.

En esa línea, la Sala 1era. del Tribunal de Casación Provincial, por mayoría de opiniones sostuvo que *"...el dictado de una sentencia condenatoria sólo aporta la declaración de certeza sobre la comisión de un delito, de ahí que corresponda unificar pena si el nuevo delito fue cometido dentro del plazo fatal, que en el caso determina el art. 27 del Código Penal..."* (Sala I, Causa 42054, del 4-03-2011 y tal como también lo resolviera mi colega de Sala Dr. Soumoulou en la I.P.P. Nro 12.502/I "Zerda"). Ver en el mismo sentido "Código Penal Argentino Parte General; de la Rúa, Jorge, Ed. Depalma, 1997, pto. 85 pág. 400 y pto. 90, pág. 402, con cita de jurisprudencia de la S.C. de Tucumán del 23/3/43, L.L. 31.111).

En el presente, la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal Nro. 3, ha declarado la responsabilidad de D. respecto de un hecho cometido con anterioridad a que venciera el término previsto en el artículo 27 primer párrafo, del Código Penal, con respecto a la condena dictada por el Juzgado de Garantías Nro. 2. **De allí que acreditada la comisión de un nuevo delito dentro del lapso de cuatro años correspondía -tal como lo ha dispuesto la Señora Juez A Quo- revocar la condicionalidad de la pena primigenia y unificarla** con la recaída posteriormente.

Voto por al afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sentido del voto propiciado por el colega que abre el acuerdo, compartiendo sus argumentos y remitiéndome en lo pertinente a los fundamentos esgrimidos y jurisprudencia citada sobre el tema en el citado precedente "Zerda".

Voto por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 54/57.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero y sufrago en el mismo sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 18 de diciembre de 2014.

Y Vistos; Considerando: que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que **es justo el fallo** de fs. 54/57.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **éste** **TRIBUNAL RESUELVE: no hacer lugar al recurso de apelación** interpuesto a fs. 64/66 por el Señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal Departamental, Dr. Juan Pablo Patrizi y, en consecuencia CONFIRMAR el resolutorio de fs. 54/57 (arts. 27 del C.P, 435, 440 y 447 del C.P.P.).

Devolver las actuaciones principales solicitadas agregando copia del presente para que se tome razón.

Notificar en la incidencia. Hecho, remitirla a la instancia de origen.